



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2206/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2206/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Tláhuac

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

**¿Qué solicitó la
parte recurrente?**



Se solicitó el listado de licencias comerciales emitidas por la alcaldía para establecimientos dedicados al lavado de automóviles, en formato consultable.

Por la entrega de la información que no
corresponde con lo solicitado.



**¿Por qué se
inconformó?**

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Licencias, lavado de carros, obligaciones de
transparencia, archivos electrónicos, búsqueda exhaustiva.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2206/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a veinte de agosto de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2206/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. El veinticinco de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075025000977.
2. El nueve de julio, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio DGP/1770/2025, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. El quince de julio, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose de lo siguiente:

“La respuesta remite a una página web de la alcaldía que muestra un listado de licencias otorgadas o actualizadas por trimestre; en el primer trimestre de 2025 sólo aparece una sola licencia. Esta respuesta carece de transparencia y pretende engañar al solicitante retándolo a encontrar una información oculta en algún lugar no accesible. El archivo excel no tiene lo solicitado, que es el listado de todas las licencias otorgadas por la alcaldía denominadas "Lavado y lubricado de automóviles y camiones" y no se solicitó un listado de todas las licencias otorgadas por el municipio según se registran por trimestre. La alcaldía tiene un registro de todas las licencias y las puede seleccionar por tipo de licencias y entregar al peticionario y no puede legalmente señalar un gran tonel con miles de licencias actualizadas o dadas por trimestre y decirle al peticionario "ahí búsquele" porque pretende fingir que el registro, resguardo y actualización del documento que contiene cada licencia fueran como de papel y están en una gran bodega y le indica al peticionario que su tarea es buscar de entre los montones de pepes (en este caso documentos digitales). Una de dos, el encargado de la transparencia en la alcaldía es una persona que desconoce las leyes relativas a los archivos públicos sobre la gestión de las facultades del gobierno y su transparencia o es un delincuente con nombramiento de funcionario público que pretende atender peticiones de transparencia para hacerle jugar con su paciencia y ocultar información pública de la que tiene la obligación de entregarla al peticionante. Se debe entregar la información pública solicitada y sancionar al encargado de la transparencia de la alcaldía por su respuesta torpe y abusiva en la que espera que el peticionante va a pasar 200 días buscando la información de archivos digitales cuando tiene la posibilidad de entregar la información solicitada en formato excel. Es una pena encontrarse con tal nivel de dolo, perversión, abuso de autoridad y

torpeza en la aplicación de la ley de transparencia de información pública."

(Sic)

4. El dieciocho de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de agosto, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia alegatos por parte del Sujeto Obligado, a través de los cuales emitió manifestaciones a manera de alegatos.

6. Mediante acuerdo del quince de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado las manifestaciones del Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de julio, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al cuarto día hábil siguiente, es decir, el quince de julio, es **claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior descontándose los días sábado y domingo al ser fin de semana, esto por considerarse **inhábiles** en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte Recurrente solicitó el listado de licencias

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de la alcaldía del giro comercial dedicado a lavado de coches (auto baño, limpieza de automóviles) o cualquiera que sea su denominación en la alcaldía.

Asimismo, pidió que el listado se entregue en formato Excel, Word, txt o cualquiera que permita su consulta (no gráficos, imagen JPG).

b) Respuesta. La Alcaldía emitió respuesta a través del oficio DGP/1770/2025 en los siguientes términos:


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**TLÁHUAC**
ALCALDÍA DEL GIRO COMERCIAL Y BIENESTAR

DIRECCIÓN GENERAL DE
GOBIERNO Y ASUNTOS JURÍDICOS

Alcaldía Tláhuac, Ciudad de México a 07 de julio de 2025

OFICIO: DGP/ 1770 /2025

PRESENTE

En atención a la **solicitud de acceso a la información pública**, con número de folio 092075025000977, de fecha 26 de junio de 2025, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo descrito a continuación:

Detalle de la solicitud:

*"Se solicita el listado de licencias de la alcaldía del giro comercial dedicado a lavado de coches (autos baño, limpieza de automóviles) o cualquiera que su denominación en la alcaldía.
El formato del listado puede ser en Excel, Word, txt o cualquiera que permita su consulta (no gráficos, imagen jpg)." (Sic)*

Respuesta:

En el ámbito de competencia de esta Alcaldía, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos, dependiente de esta Dirección a mi cargo, de acuerdo a su solicitud planteada, me permito comunicarle que la información solicitada podrá obtenerla en el Portal de Transparencia en la siguiente liga electrónica:

Alcaldía de Tláhuac – A-Artículo 124 Fracción XV (cdmx.gob.mx)

Se le hace de su conocimiento, que para el caso de inconformidad con la respuesta emitida en el presente documento, usted podrá interponer el Recurso de Revisión, el cual podrá hacer por escrito o medio electrónico o a través de los formatos que para el efecto proporciona el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo dispuesto en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin más por el momento, le extendiendo un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. RICARDO JIMÉNEZ MUÑOZ
DIRECTOR DE GOBIERNO Y POBLACIÓN


ALCALDÍA DE TLÁHUAC
SECCIÓN DE GOBIERNO

C.c.p. LIC. ROBERTO MEJÍA MÉNDEZ.- Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
LIC. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ GALICIA.- J. U. D. de Licencias, Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos.
C. ISAAC JACINTO MENDOZA MENDOZA.- Responsable de la Unidad de Transparencia. Folios 092075025000977
REFERENCIA: C.I.U.DLGMEP-01584, C.I.BGP-051, DGGAJ/0001226.
MAMG/Leo

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado, pues argumenta que la respuesta proporcionada por la alcaldía remite a una página web con un archivo Excel que no contiene el listado específico solicitado de licencias.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

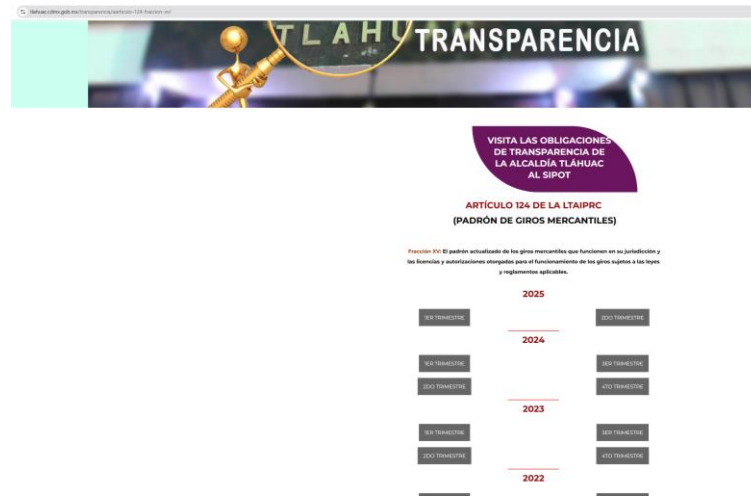
- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, es importante recordar que la parte Recurrente solicitó el listado de licencias de la alcaldía del giro comercial dedicado a lavado de coches (auto baño, limpieza de automóviles) o cualquiera que sea su denominación en la alcaldía. Asimismo, pidió que el listado se entregue en formato Excel, Word, txt o cualquiera que permita su consulta (no gráficos, imagen JPG).

En su respuesta mediante el oficio DGP/1770/2025, la Alcaldía Tláhuac no entregó directamente el listado solicitado de licencias correspondientes al giro comercial de lavado de coches. En lugar de ello, indicó que la información puede consultarse en el Portal de Transparencia de la alcaldía, específicamente en el apartado del Artículo 124, Fracción XV, sin proporcionar un archivo filtrado ni específico conforme a lo solicitado.



Por lo anterior, se pudo observar que la respuesta contenida en el oficio DGP/1770/2025 no atiende de manera puntual la solicitud de información, ya que no entrega directamente el listado de licencias del giro comercial de lavado de coches, sino que remite a una página sin filtros específicos, sin orientar al particular sobre la manera directa y específica de obtener la información.

Esta actuación contraviene el **Criterio 01/24**, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual establece que la búsqueda y localización de la información en archivos físicos o electrónicos no constituye procesamiento, sino una obligación normativa de los sujetos obligados. En este sentido, la Alcaldía debió realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus registros administrativos para localizar la información solicitada, y no delegar esa tarea al solicitante.

CRITERIO 01/24:

Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Asimismo, el **Criterio 02/24** señala que la inexistencia de información con el nivel de desagregación solicitado o con una denominación distinta no debe ser impedimento para entregar la información. Así, si la Alcaldía cuenta con registros de licencias que, aunque no estén etiquetadas exactamente como “lavado de coches”, sí corresponden a ese giro comercial conforme a sus atribuciones, debe entregar dicha información como obra en sus archivos, sin necesidad de crear documentos nuevos.

CRITERIO 02/24

La inexistencia de la información específica no debe ser limitante para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información.

En el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con la información o documentación con el nivel de desagregación requerida, o que los documentos requeridos tengan una denominación diversa a la referida por las personas solicitantes, siempre y cuando el sujeto obligado cuente con información que derive del cumplimiento de sus atribuciones y esta atienda la solicitud, los sujetos obligados deberán entregar la misma como obra en sus archivos, sin que esto represente elaborar documentos *ad hoc*.

Por tanto, la Alcaldía tenía la obligación de filtrar y entregar directamente el listado solicitado, en lugar de remitir a un portal que no garantiza el cumplimiento de la solicitud, incumpliendo su obligación legal de facilitar el acceso a la información pública.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, **expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá entregar de manera directa y en formato accesible el listado de licencias comerciales correspondientes al giro de “lavado de automóviles”, incluyendo todas sus posibles denominaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.